

Dictamen Núm. 26/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz,
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de octubre de 2022 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad contractual formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la suspensión de las obras de rehabilitación de la cubierta de un centro educativo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de agosto de 2019, el representante de la contratista solicita el abono de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por la suspensión del contrato de obras de rehabilitación de la cubierta de la escuela de adultos “correspondientes al periodo de julio de 2019”, cuya cuantía, que fija en 12.106,04 €, engloba la parte correspondiente a los “gastos diarios” y “fijos” de paralización de los trabajos por los siguientes conceptos: “alquiler de grúa (...), revisión cuatrimestral de grúa (...), alquiler de andamios (...), alquiler de

cerramiento (...), alquiler de instalación eléctrica y cuadro con consumos (...), guardia y custodia diaria de la obra (...), alquiler de lonas (...), seguro de obra (...), aval (...), 3 % del importe previsto a certificar (...), cuadrilla quincenal de mantenimiento y conservación (...), trabajos previos para organizar la paralización” y “portes con herramientas retiradas de la obra al almacén”.

2. Como antecedentes, obran en el expediente los siguientes documentos: a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo adoptado en sesión celebrada el 12 de abril de 2019, por el que se adjudica el contrato de obras de rehabilitación de la cubierta de un centro educativo a la empresa #reclamante#, por un precio de 311.178,92 €, IVA excluido, y con un plazo de ejecución de “seis meses a contar desde el día siguiente al de la formalización del acta de comprobación del replanteo”. b) Contrato formalizado en documento administrativo con fecha 30 de abril de 2019. c) Acta de comprobación del replanteo, extendida el 30 de abril de 2019. d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de julio de 2019 por el que, ante el hallazgo de una cobertura de paneles de fibrocemento que contienen amianto y una capa de compresión de mortero de cemento armado con mallazo electrosoldado que por estar ocultos no se habían contemplado en el proyecto de obras y han de ser retirados antes de ejecutar los trabajos comprometidos, se decide “el inicio del expediente de modificación del contrato” y la “suspensión total de la ejecución” hasta la aprobación del modificado. e) Acta de suspensión de la obra “con carácter de temporal total”, extendida el día 24 de julio de 2019. f) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de agosto de 2019, por el que se determina “la continuación provisional de las obras”. g) Acta de reanudación de los trabajos, extendida el 28 de agosto de 2019.

3. Con fecha 6 de septiembre de 2019, el representante de la interesada responde al requerimiento de mejora de la reclamación de responsabilidad contractual formulado por el Coordinador de la Sección de Contratación, en el que se le insta a aportar la documentación que acredite haber soportado los

daños que se reclaman. Adjunta los siguientes documentos: a) Oferta de alquiler, seguro, revisión, montaje, desmontaje y portes de recogida de la grúa automontante. b) Factura correspondiente al alquiler, transporte de contrapesos y tramitación de permisos de grúa de 130 TN. c) Contrato-oferta de alquiler de andamios. d) Albarán correspondiente al alquiler del cerramiento, con membrete de la propia empresa contratista. e) Factura de electricidad del periodo comprendido entre el 26-07-2019 y el 26-08-2019, correspondiente, según señala, a "los costes del servicio durante el mes de agosto sin consumo". f) Albarán correspondiente al alquiler diario de cuadros y mangueras eléctricas, que lleva el membrete de la misma empresa contratista. g) Documentos justificativos de los costes de "guardia diaria de la obra", que comprenden la factura de alquiler de una vivienda, el justificante bancario de transferencia al arrendador y la factura de la inmobiliaria por los servicios de intermediación, así como los partes cumplimentados por los trabajadores en los que se anota la realización de catorce desplazamientos de Valladolid a Oviedo y de Oviedo a Valladolid durante el tiempo de suspensión. h) Presupuesto correspondiente al alquiler de lona y portes. i) Documento de condiciones particulares de la póliza de los seguros de construcción y de responsabilidad civil. j) Programa de trabajos al objeto de justificar la cantidad solicitada en concepto de "3 % de la cantidad prevista a certificar". k) Partes de trabajo del personal al objeto de justificar el coste de la "cuadrilla quincenal de mantenimiento y conservación", los costes de "los trabajos previos para organizar la paralización" y el "porte con herramienta menuda" a "retirar de la obra" y "de retorno a la obra".

4. El día 12 de septiembre de 2019, el Coordinador Técnico de Edificación suscribe un informe en el que analiza la documentación justificativa presentada por la contratista señalando, en primer lugar, que "excepto en un caso, el del alquiler de una vivienda (...), no se aporta ningún justificante del pago o cargo de los conceptos por los que se reclama la indemnización, y, en consecuencia, se incumple lo preceptuado en el referido artículo 208 LCSP cuando requiere que se acredite fehacientemente la realidad, efectividad e importe de los gastos o

costes soportados (...). Por solamente esta causa, y salvo mejor criterio jurídico, no parece posible que prospere la solicitud del contratista”.

En cuanto a las partidas indemnizatorias correspondientes al alquiler de grúa y revisión cuatrimestral de grúa y autogrúa, indica que la instalada en las obras “no era un requisito exigido en el proyecto de obras en que se basa este contrato, sino una mejora”, por lo que considera que no son indemnizables ninguno de los costes relativos al indicado medio de elevación.

Sobre la partida relativa al alquiler de andamio, señala que “por este concepto (...) sí se considera” admisible la indemnización, si bien “no se acredita el importe que supone dicho alquiler pues la factura, único justificante que se aporta, está fechada el 31-07-2019, antes, por tanto, de la finalización del periodo de suspensión de las obras; la forma de pago de la misma es mediante pagaré con vencimiento de 30-08-2019, cuya satisfacción tampoco se justifica y, por último, no constan los periodos a los que corresponden las cantidades de 152,00 y 898,70 euros que figuran en esta factura en concepto de alquiler, sin concretar a qué material corresponden las mismas”.

Respecto al alquiler de cerramiento y puerta de acceso, pone de relieve que del albarán “que se aporta como justificante se deduce que no son elementos alquilados, sino propios”, y en relación con el alquiler de cuadros y consumos eléctricos señala, por un lado, que se aporta una factura por los costes del suministro eléctrico entre el 26-07 y el 26-08 que “ni comprende todo el periodo de suspensión, ni acredita por sí sola la efectividad de su abono”, evidenciando el albarán presentado que “los cuadros de obra y mangueras eléctricas son propios, no alquilados”.

En lo referente a la guardia y custodia de la obra, indica que “los costes que se encuadran en este apartado no corresponden a costes de mantenimiento o alquileres de maquinaria, instalaciones y equipos”, sino “a conceptos que, salvo mejor criterio, no se consideran indemnizables: alquiler de vivienda, gestión del alquiler por inmobiliaria, dietas, gastos de personal, gastos de viaje, etc.”.

Respecto al alquiler de lonas, reseña que "la disposición de lonas provisionales en la cubierta ya está contemplada en la unidad 01.05 del proyecto, que considera una medición de 200 m² a un precio de 1,50 €/m². Si en realidad se han dispuesto 100 m² de más, el importe a abonar sería de 150 € de EM que, por otra parte, debería incluirse en las certificaciones de obra. Por otra parte, tampoco en este caso se acredita el abono efectivo del sobrecoste soportado".

En cuanto al 3 % del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado la contratista durante el periodo de suspensión, manifiesta que "el 21-05-2019, en cumplimiento de sus obligaciones, el contratista remitió el programa de las obras en el que, efectivamente, figuraba que en los meses de julio y agosto preveía facturar las cantidades respectivas de 64.009,50 y 107.310,05 euros, que suman 171.319,55 €, sin que resulte posible concretar qué parte de esos totales corresponderían con exactitud a las fechas concretas de la suspensión. Considerando que esos dos meses suman un total de 62 días naturales, el importe de la facturación promedio es de 171.319,55 €/62 días = 2.763,22 €/día que, multiplicados por los 29 días de suspensión de las obras, arroja una previsión de facturación de 80.133,34 € para ese lapso temporal./ El 3 % de esa cantidad resulta ser 2.404,40 euros".

Sobre los gastos correspondientes a los seguros exigidos al contratista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, menciona que "se aportan copias de las pólizas suscritas a tal efecto cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.103,97 €, que promediados entre los 184 días que suman los seis meses del plazo de ejecución del contrato, arrojan un coste de 6,00 €/día, con un total, para los 29 días de suspensión, de 174 €. No se encuentra el justificante formal del abono de la póliza, aunque, considerando que sin este requisito no hubiera podido formalizarse el contrato, se da por acreditado".

Finalmente, "los demás conceptos reclamados que no están contemplados expresamente en los apartados anteriores (cuadrilla quincenal de mantenimiento y conservación, trabajos previos para organizar la paralización, trabajos previos para reorganizar el reinicio, porte con herramienta menuda a retirar de la obra)

es porque no se considera que se puedan encuadrar entre los supuestos indemnizables”.

5. Mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019, se dispone iniciar el procedimiento de determinación de daños y perjuicios sufridos a causa de la suspensión de la ejecución en el periodo comprendido entre los días 24 de julio y 28 de agosto de 2019, dando audiencia a la adjudicataria.

6. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el representante de la contratista presenta un escrito en el que manifiesta estar en desacuerdo con el análisis realizado por el Coordinador Técnico de Edificación en su informe de 12 de septiembre. Señala, en primer lugar, respecto a la acreditación de los gastos con facturas, albaranes y presupuestos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina de los órganos consultivos “reconocen a facturas y albaranes el valor probatorio de los datos y cuantías consignados en ellos en una relación mercantil entre un proveedor de servicios y su cliente”. Asimismo, pone de manifiesto que la paralización del contrato se extendió por un periodo de 36 días -“entre el 23-07-2019 (*sic*) y el 28-08-2019”- en lugar de los 29 a que alude el Coordinador Técnico de Edificación, y analiza seguidamente cada uno de los conceptos indemnizables.

Respecto del alquiler de la grúa, indica que el hecho de que haya sido ofrecida como mejora no excluye la indemnización de los perjuicios ocasionados por la suspensión de la obra pues, según señala, “no existe ni un solo fundamento legal, jurisprudencial o doctrinal que establezca (...) que los daños causados en la suspensión tienen que ser indemnizados solo en lo relativo a los bienes necesariamente adscritos en virtud de las exigencias del pliego, pero no de los adscritos en virtud de la mejora”. Considera que, “siendo reconocido por la Administración que la grúa está a disposición de la ejecución de la obra, debe indemnizarse por el periodo de tiempo de suspensión de la misma”, que fija en

53.280 €, teniendo en cuenta "el precio aprobado de 185 €/h x 8 horas de jornada".

Sobre el perjuicio correspondiente al alquiler de los andamios, afirma justificarlo "con las facturas de nuestro proveedor, que dan la cantidad reclamada de (150,00 € + 898,70 €/31 días x 36 días de paralización = 1.217,84 €", y se refieren al coste de la instalación en el interior y en el exterior del edificio.

Respecto al alquiler de cerramiento y puerta de acceso, así como de los cuadros eléctricos, considera que deben ser indemnizados aun tratándose de medios propios de la adjudicataria ya que la paralización ha supuesto que "no hayan podido ser destinados a otros fines", y al mismo tiempo "ha habido una depreciación de su valor y vida útil como consecuencia de su utilización", cuantificando el daño correspondiente al citado concepto en 2.230,56 €, que engloba "49,00 €/día por el cerramiento y puerta de acceso" y "12,96 €/día por alquiler de cuadros y consumos eléctricos", precios que -según indica- están por debajo del mercado. Para la justificación de los importes reclamados aporta "presupuestos consultados antes del inicio de la obra".

En cuanto a la guardia y custodia de la obra, señala que de conformidad con el artículo 208.3 de la Ley de Contratos del Sector Público son indemnizables los "gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión", lo que incluiría a su juicio los gastos que se reclaman por los conceptos de asistencia de un trabajador a la obra, complemento de jornada, dietas y desplazamientos y cuyo coste total asciende a 5.175,45 €.

Respecto a las lonas de protección de cubierta, asume el criterio del Coordinador Técnico de Edificación.

Por lo que se refiere al 3 % del precio de las prestaciones que debieran haberse ejecutado durante el periodo de suspensión, manifiesta que "quedando pendiente de facturar de la estimación de la programación la cantidad de 46.236,10 € en EM para el periodo correspondiente a julio", tal cantidad se ha de sumar "a los 107.310,05 € estimados en programación para el mes de agosto,

todos ellos irrealizables en su totalidad”, y señala que “es a partir de estas cantidades, que suman 153.546,15 €”, sobre las que se tiene que realizar el cálculo correspondiente al 3 %, que ascendería a 4.606,38 €.

En cuanto a los gastos correspondientes a pólizas, coincide con el Coordinador Técnico de Edificación en cuantificar su coste en 6 € diarios, ascendiendo por tanto el total a 216,00 €.

Finalmente sobre los costes reclamados en concepto de portes y reorganización de obra, entiende que tales daños son “perfectamente encuadrables en el art. 208.2.º a 3.º y 4.º LCS”, y que en cualquier caso deben ser indemnizados, “sin que pueda invocarse una lista tasada de daños para excluir la indemnización de perjuicios”, pues tal interpretación “es contraria al principio de responsabilidad consagrada en el art. 9.3 de la Constitución”. Considera que encajan en tal concepto “el porte de la maquinaria y herramienta que por su valor y por su necesidad y posibilidad de uso en otras obras es más económico retirar”, cuantificando estos costes en 644,75 € y 627,50 €, respectivamente, correspondientes a la retirada y reposición de tales medios.

Concluye que la indemnización solicitada asciende por todos los conceptos a 70.498,09 €.

7. El día 21 de enero de 2020, el Coordinador Técnico de Edificación suscribe un informe en el que comienza por señalar que “las interpretaciones necesarias para informar lo solicitado en sentido estimatorio o desestimatorio se contraen, en realidad, a un par de cuestiones de naturaleza jurídica (...): eficacia probatoria de las facturas, albaranes, pagarés y otros documentos aportados con la reclamación” y “conceptos indemnizables”. Destaca, por otra parte, “el llamativo incremento del monto total de la indemnización solicitada, que ha pasado de una primera cifra de poco más de 10.000 euros (...) a los 70.499,09 euros (*sic*) que se reclaman actualmente”.

Tras constatar “un error en los cálculos numéricos de anteriores informes, pues frente a los 29 días de suspensión con que fueron efectuados el periodo documentado en las correspondientes actas va del 24 de julio al 28 de agosto,

sumando un total de 35 días naturales”, analiza cada uno de los conceptos reclamados.

En cuanto al alquiler de vivienda, afirma que “si debe ser o no objeto de indemnización (...) y si dicha indemnización se acredita suficientemente con los documentos aportados se consideran cuestiones a resolver jurídicamente”.

Sobre el alquiler de grúa, destaca que “el daño que inicialmente valoraba en 800 euros de alquiler mensual (más prorrateo de montaje y revisiones) asciende ahora a 53.280 euros (cinco veces más) por un periodo de poco más de un mes./ De una reclamación como esta cabe decir, lo primero, que conlleva un grave desequilibrio financiero del contrato en claro enriquecimiento del contratista, que ha justificado documentalmente en anteriores escritos haber soportado un coste mensual de poco más de 1.000 euros y que, por un periodo de 35 días, pretende ahora más de 50 veces esa cantidad. La cuantificación de esa cifra la basa en la descomposición del precio nuevo n.º 1 (retirada de placas de fibrocemento, que dice que la Administración ya ha aprobado cuando realmente aún está en tramitación) y que incluye un precio unitario de ‘grúa’ de 185 €/hora, que muy a su favor interpreta que se refiere a la suya (una grúa fija) cuando, en realidad, dicho precio ni especifica concretamente este tipo de grúa, ni su importe corresponde en absoluto a la repercusión horaria de una grúa fija, sino al de una grúa automóvil y para una operación concreta, la retirada de unas placas de fibrocemento aparecidas inopinadamente en las obras. En otras palabras -y en números redondos-, por una grúa que parece ser que le cuesta realmente 30 o 35 euros al día, el contratista reclama a la Administración 1.500 euros por cada día de suspensión, y solamente en ese periodo, porque en el resto del plazo de ejecución del contrato este equipo corre a su costa, a cargo de su propia oferta./ Sirvan de comparación con la cantidad de 53.280 euros reclamada por la grúa otras dos cifras más:/ 1. La facturación-promedio programada para todo el periodo de suspensión era de unos 97.000 euros, tal como se verá más adelante./ 2. El importe de adjudicación de las obras es de 311.178,92 euros./ La estimación de esta reclamación depende una vez más de un criterio no técnico, pero no parece que corresponda a un daño

efectivo, sino a una operación aritmética que desequilibra financieramente el contrato muy a favor del reclamante”.

Por lo que respecta al alquiler de andamio, significa que la contratista “constata un error en el cómputo de los días de suspensión (que fueron 35, efectivamente, y no 29) y reclama ahora que se tramite una unidad nueva en concepto de alquiler de andamio que dice que no está contemplada en el proyecto./ Respecto de esta solicitud (...), es preciso hacer constar tres cosas: que la unidad del presupuesto que mide y valora la instalación de estos andamios contempla adecuadamente el suministro, montaje y desmontaje de los mismos, sin que sea exigible distinguir que hayan de ser alquilados o propios; que el propio contratista hubo de aportar con su oferta un estudio de dicho proyecto de obras precisamente con objeto de detectar anticipadamente incoherencias o errores como los que ahora se dice que existen; y, por último, que la modificación del contrato que sobrevenidamente se pretende sería posterior a la ejecución de la unidad cuyo precio nuevo se reclama y no anterior, como debiera”.

En cuanto al alquiler de equipos propios, indica que “si bien la cuestión se considera igualmente de naturaleza no técnica, no puede dejar de decirse que cualquier arrendamiento presupone la existencia de dos partes que aquí parece que no hay, y que el coste imputado a tal ‘alquiler’ no está sujeto a las reglas de mercado en tanto en cuanto es la misma persona jurídica que los reclama la que los establece”.

En relación con la acreditación de los gastos correspondientes a la partida de guardia y custodia de la obra, significa que “lo que aporta el adjudicatario como justificante son unas tablas que recogen los gastos de personal que dice haber tenido que soportar”.

En lo relativo a los costes correspondientes a las lonas de protección de cubierta, pone de relieve que la contratista “asume el criterio de la Administración”.

Y sobre el 3 % de la cantidad prevista a certificar, refiere que la adjudicataria “considera erróneo promediar la facturación prevista para los

meses de julio y agosto como base para determinar la cantidad sobre la que aplicar el porcentaje legal y dice que hay que sumar los 46.236,10 € que no se pudieron ejecutar en julio (por causas también imputables a la suspensión) a los 107.310,05 € correspondientes a agosto, que suman 153.646,15 €; siendo esta la cantidad sobre la que hay que calcular este concepto, considerando además los días que las obras estuvieron suspendidas de verdad./ Ya se dijo anteriormente, sin embargo, que no es posible concretar qué parte de esos totales corresponderían con exactitud a las fechas concretas de la suspensión, pero si en los primeros 24 días de julio solamente se facturaron 17.773,40 € no parece posible que los restantes 46.326,10 € que aduce pudieran facturarse en los restantes 7 días en que las obras estuvieron suspendidas en dicho mes de julio. Lo que sí es cierto es que el periodo de suspensión fue de 35 días, así que considerando que esos dos meses suman un total de 62 días naturales el importe de facturación promedio es de 171.319,55 €/62 días = 2.763,22 €/día que, multiplicados por esos 35 días de suspensión de las obras, arroja una previsión de facturación de 96.712,70 € para ese lapso temporal./ El 3 % de esa cantidad resulta ser 2.901,38 euros que, salvo mejor criterio o error de cálculo, es el que correspondería abonar al contratista”.

En cuanto a los gastos correspondientes a pólizas, “considera correctos los cálculos de la Administración, un coste de 6,00 €/día, pero aplicado a los días de la suspensión, que suman 210 €”.

Finalmente, respecto a los costes de portes y reorganización de obra por motivos de la paralización, manifiesta que “el abono o desestimación de la indemnización reclamada por estos conceptos no se considera tampoco una cuestión de índole técnica”.

8. Con fecha 5 de junio de 2020, el Asesor Jurídico de Contratación y la Adjunta a la Jefa de Servicio del Área de Interior y Jefa de la Sección de Contratación suscriben un informe en el que parten de considerar que, dado que “las obras se suspendieron en acta del día 24-07-2019 y se reanudaron provisionalmente el

28-08-2019”, el derecho a la indemnización “surge por un plazo de 36 días naturales”.

Tras poner de relieve que “en este proceso no se han seguido las prescripciones previstas en el art. 208.1 de la LCSP, puesto que el acta de suspensión extendida no consigna ni las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel, lo cual imposibilita conocer el exacto estado de las obras en el momento de su suspensión”, afirman que figura “en el expediente una solicitud inicial de 05-08-2019 de la cual no consta tramitación ninguna y que se entiende desestimada por silencio administrativo (...), y una segunda solicitud de 06-09-2019 que es objeto del presente estudio y en la cual en fecha 02-12-2019 se presentó oposición por parte del contratista (...). En ambos supuestos, por aplicación del art. 13.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, es preceptivo el dictamen del citado órgano consultivo con anterioridad a que se dicte resolución expresa”.

Seguidamente analizan la pretensión indemnizatoria señalando, respecto al alquiler de la vivienda, que “frente a lo que pretende el contratista no se encuadra en ninguno de los conceptos indemnizables previstos en el art. 208 de la LCSP”, e indican que “por lo que se deduce el contratista procedió a alquilar una vivienda para uso por uno de sus trabajadores que trasladó a la obra, alquiler que se inició el 08-07-2019 y por tanto antes de la suspensión de la obra y no por causa de esta”, y que tal partida “no tiene (...) la consideración de salario en los términos del art. 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

En cuanto al alquiler de grúa, consideran “evidente” que la contratista “ha modificado burdamente el precio del equipo con la finalidad de aumentar desmesuradamente la cuantía de la indemnización solicitada”, y entienden que para cuantificar el coste mensual de la grúa, que sí encaja en los conceptos indemnizables del artículo 208 de la LCSP, “se habrán de descontar los `gastos generados para el montaje de la grúa y que se han repartido en el plazo previsto

de la obra de 5 meses', que no resultan aplicables (...) puesto que la grúa se presume montada durante el mismo", concluyendo que ha de estarse a la cantidad establecida por el propio adjudicatario en su solicitud de 6 de septiembre de 2019, que es de 840 euros mensuales, incluido seguro, con lo que el importe de esta partida asciende a 1.008 euros, resultado de aplicar a los 36 días de suspensión el coste diario prorrateado.

En relación con el alquiler de andamio, se considera justificada la cuantía de 1.217,84 €.

Por lo que se refiere al alquiler de equipos propios, estiman que no se encuadra en ninguno de los supuestos del listado cerrado que establece el artículo 208 de la LCSP.

Respecto a los gastos de guardia y custodia de la obra, sostienen que "los gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión han de ser abonados por la Administración"; sin embargo, consideran que no caben en esta partida los costes por dietas del personal, que cuantifica la contratista en 585 €, y los gastos de desplazamiento, que ascienden a 486,40 €, por lo que descontando de la cuantía solicitada tales conceptos han de satisfacerse por la custodia y guarda de la obra 4.104,05 €.

Sobre el apartado relativo a las lonas de protección de la cubierta, indican que puesto que no existe controversia "no procede un pronunciamiento sobre el mismo".

En cuanto al 3 % de la cantidad prevista a certificar, se asume el precio por día indicado por el Coordinador Técnico de Edificación y la cuantía total a satisfacer, que asciende a 2.984,28 €.

Respecto a los gastos correspondientes a pólizas, se acoge el criterio de la contratista (216 €).

En relación con los portes y reorganización de obra por motivos de la paralización, explican que "divide el contratista los gastos de personal por dos fechas, 23-07-2019 y 24-07-2019", y se indica que, puesto que el 24 de julio de 2019 se produce la suspensión efectiva de las obras, "los costes del día

23-07-2019 no son imputables a la Administración”, y en cuanto a “los del día 24-07-2019 que el contratista valora en 878,83 €, puesto que este incluye conceptos distintos a los gastos salariales a los que se refiere el art. 208.3 de la LCSP por valor de 78,64 € estos se detraen de la cifra a indemnizar, que asciende entonces a 800,19 €”, los cuales se estiman indemnizables.

Finalmente, en cuanto a los costes de porte de maquinaria y herramientas, la contratista “no justifica que estos no pudieron ser empleados para otros fines distintos a los del contrato, por lo cual no resulta indemnizable el daño”.

En suma, entienden que únicamente se han acreditado 10.330,36 € de los 70.498,09 € solicitados el 2 de diciembre de 2019. Asimismo, puntualizan que la adjudicataria “en su solicitud original presentada a 06-09-2019” reclamó otros conceptos adicionales a los actuales a los cuales deja de hacer referencia en sus alegaciones de fecha 02-12-2019, por lo cual, en la medida que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 14-11-2019, de inicio de las presentes actuaciones, requiere que el contratista alegue contra el mismo, se entiende que este renuncia a proseguir su solicitud a este respecto”.

9. El día 26 de octubre de 2020, el representante de la contratista presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que solicita “explicación de la situación de los diferentes asuntos pendientes de resolver”, entre ellos, el “abono de los daños y perjuicios por la paralización de obra no imputable a la empresa constructora del verano de 2019, conforme al art. 208.2”, y solicita que se le dé audiencia para tratar estos asuntos.

10. Con fecha 16 de noviembre de 2020 la Letrada Consistorial que actúa “en sustitución de la Dirección Jurídica vacante” suscribe un informe en el que, tras señalar que la contratista “en su solicitud original de 6 de septiembre de 2019 presentó otros conceptos adicionales a los actuales a los que dejó de hacer referencia en sus alegaciones de 2 de diciembre de 2019, entendiéndose que renuncia a proseguir con su solicitud a este respecto”, propone la estimación

parcial de la solicitud, con abono de la "cuantía de 10.330,36 €, IVA 21 % no incluido, 12.499,74 €, IVA incluido".

11. El día 25 de noviembre de 2020, se fiscaliza favorablemente el abono a la contratista de la indemnización propuesta por el Jefe de la Sección de Contratación en su informe de 5 de junio de 2020.

12. En sesión celebrada el 26 de noviembre de 2020, la Junta de Gobierno Local acuerda "estimar parcialmente la reclamación de indemnización" formulada por la contratista "en concepto de indemnización por los gastos acreditados durante la suspensión de la obra (...) entre los días 24-07-2019 y 28-08-2019, de conformidad con el art. 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", y el consiguiente abono de "10.330,36 €, IVA 21 % no incluido, 12.499,74 euros, IVA incluido".

Consta en el expediente que la contratista recibe la notificación de este acto el 30 de noviembre de 2020.

13. En sesión celebrada el 12 de agosto de 2021 la Junta de Gobierno Local acuerda, a propuesta de la Directora General de la Asesoría Jurídica, iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 26 de noviembre de 2020, por ausencia del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y con fecha 13 de agosto de 2021 se cursa notificación electrónica a la contratista de dicho acuerdo.

14. En sesión celebrada el 3 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de noviembre de 2020, por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad contractual.

15. Mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 29 de abril de 2022, se resuelve el recurso interpuesto por la contratista contra las resoluciones de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021. En ella, “previa declaración de inadmisibilidad de la pretensión dirigida contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de febrero de 2021 por pérdida sobrevinida de objeto”, se estima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de noviembre de 2020, que declara “nulo por ser contrario a derecho” al haberse adoptado sin recabar el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, ordenando asimismo “la retroacción de las actuaciones a fin de que por el Ayuntamiento de Oviedo se recabe el dictamen” y se concluya el expediente “a través del cauce oportuno”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de octubre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad contractual formulada por, adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte digital.

Con fecha 29 de noviembre de 2022, se recibe en el registro de este órgano un escrito de alegaciones en el que la contratista comunica que “se ha dictado Sentencia de 31 de octubre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Oviedo” cuya incorporación solicita al expediente, pues en ella se “reconoce la indemnización de conceptos y partidas que son también objeto de reclamación” en el asunto ahora examinado, “particularmente la del alquiler del andamio y grúa que el Ayuntamiento de Oviedo se niega a indemnizar en el periodo en que la obra estuvo en suspenso”. Asimismo, afirma no haber “tenido oportunidad de comparecer y formular alegaciones con carácter previo a la remisión del presente asunto al Consejo Consultivo de Asturias”, lo que -entiende- le produce indefensión, por lo que pide que se le otorgue “trámite de audiencia para poder formular alegaciones y aportar la

documentación (...) pertinente". Se advierte, no obstante, la errónea aportación de la sentencia que se cita pues la que se adjunta no aborda estas cuestiones.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 191.3, letra c), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), a cuyo tenor será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en las "reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros".

La consulta ha sido formulada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208.2 de la LCSP, está la mercantil interesada activamente legitimada para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante el periodo de suspensión del contrato.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en tanto adjudicador de las obras cuya paralización da lugar a la responsabilidad contractual que se demanda.

TERCERA.- En lo que al plazo de prescripción se refiere, teniendo en cuenta que la reclamación se insta con motivo de la suspensión del contrato, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 208.2, letra c), de la LCSP, a cuyo tenor “El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato”. En el caso examinado la reclamación de la contratista -formulada el 5 de agosto de 2019- se anticipa a la orden de reanudación del contrato dada por el órgano de contratación el día 22 del mismo mes, por lo que es evidente que ha sido formulada antes del transcurso del plazo de un año legalmente establecido.

CUARTA.- Tratándose de un caso de responsabilidad contractual ha de estarse, por lo que al procedimiento se refiere, al específicamente contemplado en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que, según viene señalando reiteradamente el Consejo de Estado (por todos, Dictamen Núm. 337/2021), resulta de aplicación a estos casos junto con la LCSP, dada la fecha en que se adjudicó el contrato del que trae causa la reclamación.

Las exigencias procedimentales que han de observarse para tramitar con las debidas garantías la pretensión de la adjudicataria son, de acuerdo con el precepto del RGLCAP que acaba de citarse, las siguientes: propuesta de la Administración o petición del contratista; audiencia del contratista e informe del servicio competente; informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, y resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Obran en el expediente remitido la petición de la contratista, así como los informes del Servicio competente y de la Asesoría Jurídica y de la Intervención municipales. Ahora bien, no consta que se haya dado audiencia a la adjudicataria en los términos expuestos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas (en adelante LPAC); esto es, “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”. En particular, no existe constancia de que se haya dado a la contratista la oportunidad de conocer y rebatir, en su caso, los informes del Coordinador Técnico de Edificación de 21 de enero de 2020 y del Asesor Jurídico de Contratación y la Adjunta a la Jefa de Servicio del Área de Interior y Jefa de la Sección de Contratación de 5 de junio de 2020. No obstante, puesto que la adjudicataria ha tenido acceso a la totalidad del expediente en el curso del proceso que ha culminado con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 29 de abril de 2022, por la que se ordena la retroacción de las actuaciones a fin de que por el Ayuntamiento se recabe el dictamen, debemos descartar que tal omisión procedimental le haya ocasionado una indefensión real y efectiva que pudiera viciar el procedimiento. Al respecto debe advertirse también que el artículo 82.4 de la LPAC establece la posibilidad de prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Y en el caso examinado, no puede obviarse que la contratista atendió el 6 de septiembre de 2019 al requerimiento de aportación de la documentación acreditativa de los daños por los que reclama, y con posterioridad, el 2 de diciembre de 2019, ampliando significativamente el importe de la reclamación, presentó un escrito manifestando su desacuerdo con el análisis de los conceptos indemnizables realizado por el Coordinador Técnico de Edificación; disconformidad que reitera de nuevo el día 26 de octubre de 2020, lo que impide apreciar una quiebra material de su derecho a la audiencia.

En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad contractual, corresponde al órgano de contratación conforme a lo señalado en el artículo 97 del RGLCAP. Puesto que el contrato al que se refiere la pretensión resarcitoria analizada fue adjudicado por la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP, habrá de ser dicho órgano el que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, en lo que se refiere al plazo máximo para resolver y notificar, a falta de una norma específica que lo fije ha de estarse a lo previsto en el artículo 21.3 de la LPAC, conforme al cual, cuando “las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses”, sin que la aplicación del citado precepto ofrezca duda alguna en los procedimientos como el que analizamos a la vista de la disposición final cuarta de la LCSP, que se remite expresamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que no merece un tratamiento singular en la normativa contractual. En este contexto, debe advertirse la irregularidad procedimental relativa a la falta de información a la contratista, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21.4 de la LPAC, del plazo máximo establecido para la notificación de la resolución finalizadora del procedimiento y de los efectos del silencio administrativo. Atendido lo anterior, presentada la reclamación de responsabilidad contractual el día 5 de agosto de 2019, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya con creces el plazo de tres meses para adoptar y notificar la resolución expresa. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley. Se observa además que la dilación procedimental ha sido debida, en parte, a la sustanciación de una impugnación y un procedimiento revisor de la resolución dictada por la Administración en este procedimiento con omisión de la petición del dictamen de este Consejo, que ahora se repara.

CUARTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, se somete a nuestra consideración la solicitud de responsabilidad contractual formulada por la adjudicataria del contrato de obras de rehabilitación de la cubierta de un centro educativo.

Dicha petición, motivada por la suspensión total de la obra entre el 24 de julio y el 28 de agosto de 2019 ante la necesidad de modificar el contrato como consecuencia del hallazgo de elementos ocultos y no contemplados en el proyecto que deben ser retirados antes de ejecutar los trabajos comprometidos, se fundamenta en el artículo 208.2 de la LCSP, cuya redacción al tiempo de

formularse la pretensión que da lugar al asunto que analizamos señalaba que, "Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas: / a) Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos: / 1.º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva. / 2.º. Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión. / 3.º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión. / 4.º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido. / 5.º Un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el periodo de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato. / 6.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato. b) Solo se indemnizarán los periodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta. El contratista podrá pedir que se extienda dicha acta. Si la Administración no responde a esta solicitud se entenderá, salvo prueba en contrario, que se ha iniciado la suspensión en la fecha señalada por el contratista en su solicitud".

Antes de analizar cada uno de los extremos a los que se refiere la petición de la contratista, debemos realizar una apreciación de carácter general acerca de la prueba de los daños indemnizables. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la realidad, efectividad e importe de los conceptos comprendidos en los apartados 1.º a 4.º del artículo 208.2.a) de la LCSP, antes transcrito, ha de estar debidamente acreditada. Según viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 14 de octubre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:4120- y 29 de septiembre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3489-

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 7.^a y 4.^a, respectivamente, referidas al precepto homólogo del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), “la expresión `daños y perjuicios efectivamente sufridos´ que utiliza el precepto legal es que ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa./ Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales extremos, ponga de manifiesto el montante de su costo./ La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior”.

Por otra parte, y por lo que se refiere a los conceptos cuya indemnización se solicita, ha de considerarse que estos son todos aquellos a los que se refiere la solicitud formulada por la contratista con fecha 5 de agosto de 2019, mejorada mediante escrito de 9 de septiembre de 2019 y comprensiva, por tanto, de los extremos a los que se refieren los apartados 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 208.2.a) de la LCSP. En efecto, frente a lo señalado en los informes librados el día 5 de junio de 2020 por el Asesor Jurídico de Contratación y la Adjunta a la Jefa de Servicio del Área de Interior y Jefa de la Sección de Contratación, a modo de propuesta de resolución, y por la Letrada Consistorial el 16 de noviembre de 2020, no cabe considerar que la contratista haya renunciado

tácitamente en el curso de la instrucción del procedimiento a los conceptos indemnizables mencionados en su solicitud de 5 de agosto de 2019 y que no vuelve a mencionar en los escritos posteriores pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 94.3 de la LPAC, el desistimiento de las solicitudes y la renuncia de derechos no pueden presumirse, ya que “Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable”. Tampoco cabe entender que la desestimación por silencio administrativo de la petición inicial, producida por la falta de resolución en plazo, exima a la Administración municipal de analizar la procedencia de indemnizar o no al contratista por cada uno de los conceptos en ella comprendidos, tal y como parecen asumir los autores de la propuesta de resolución, pues debe recordarse que, según lo señalado en el artículo 24.1 de la LPAC, el silencio administrativo no exime a la Administración de la obligación legal de dictar resolución expresa, la cual ha de analizar todos y cada uno de los extremos de la petición formulada.

Asimismo, en lo que respecta al periodo de suspensión, ha de considerarse que, según consta documentado en las correspondientes actas, el contrato estuvo suspendido entre el 24 de julio y el 28 de agosto de 2019; es decir, durante 36 días, como se reconoce en la propuesta de resolución.

Por otro lado, el análisis de las partidas indemnizatorias se realiza a la vista de lo actuado en el expediente remitido junto con la solicitud de dictamen y del contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, a la que alude la contratista en el escrito dirigido a este Consejo Consultivo. No obstante, respecto de la citada sentencia hemos de señalar que su objeto, en tanto se ciñe al análisis de la desestimación presunta de la solicitud de abono de la certificación final, ninguna incidencia tiene en el asunto que aquí se ventila, circunscrito a la determinación de los conceptos indemnizables por el periodo de tiempo en que estuvo suspendido el contrato.

Realizadas estas apreciaciones de carácter general, y por lo que atañe al examen de cada una de las partidas indemnizables comprendidas en el artículo

208.2 de la LCSP, hemos de comenzar por indicar que la Administración debe abonar al contratista los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva; daño este que, reclamado en el escrito de 5 de agosto de 2019, no plantea dudas, atendida su naturaleza, en cuanto a su realidad y efectividad. A tal efecto, con carácter previo a su abono, habrá de solicitarse al contratista que acredite el importe del coste de mantenimiento del aval correspondiente al periodo de suspensión.

Han de satisfacerse a la mercantil perjudicada, por otra parte, los "Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión" a que se refiere el artículo 208.2.a), apartado 3.º, de la LCSP; concepto por el que han de abonarse, según se asume en la propuesta de resolución, 4.104,05 €. Coincidimos con la Administración en que la partida señalada no puede englobar las dietas, pues estas no tienen carácter salarial según establece el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a cuyo tenor "No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos". No constando debidamente acreditado su abono como percepción salarial por los trabajadores, tampoco cabe incluir en este concepto los gastos simultáneamente reclamados por desplazamiento del personal a su provincia de origen y de gestión inmobiliaria, alquiler y consumos de una vivienda en Oviedo para su alojamiento.

En cuanto a la partida del apartado 4.º del artículo 208.2.a) de la LCSP, relativa a los "Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido", coincidimos con la propuesta de resolución en que deben satisfacerse a la adjudicataria los costes de alquiler de la grúa conforme a la cantidad determinada en su escrito de mejora de la solicitud de 6 de septiembre de 2019

(1.008 euros mensuales), sin que quepa incluir en tal partida importe alguno en concepto de gastos de montaje en la medida en que la suspensión del contrato no ha generado ningún gasto de tal naturaleza. Asimismo han de abonársele los costes de alquiler de andamios, probados, que ascienden a 1.217,84 €; los costes por portes y reorganización de obra por motivos de paralización, por importe de 800,19 €, y los costes de alquiler de las lonas de protección de la cubierta (150 €), sin que tengan encaje en ninguno de los apartados del artículo 208.2, letra a), los costes de amortización de equipos de la propia empresa destinados a la ejecución del contrato.

También ha de indemnizarse a la contratista en cuantía equivalente al “3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el periodo de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato”, de acuerdo con el apartado 5.º del artículo 208.2.a); porcentaje que, calculado en forma legal -esto es, atendiendo a la facturación promedio programada para el periodo de suspensión según propone el Coordinador Técnico de Edificación en su informe de 21 de enero de 2020, y teniendo en cuenta que el periodo efectivo de suspensión comprendió 36 días-, asciende, según se indica en la propuesta de resolución, a 2.984,28 €.

Finalmente, han de indemnizarse los “gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato”, de conformidad con lo señalado en el apartado 6.º del artículo 208.2.a) de la LCSP, que tanto la contratista como la Administración valoran en 208 €, según se expresa en la propuesta de resolución.

En definitiva, debe resarcirse a la empresa de los efectos onerosos derivados de la suspensión del contrato imputable a circunstancias ajenas a su responsabilidad. La indemnización ha de comprender los daños correspondientes a los conceptos que, establecidos de modo tasado en el artículo 208.2.a) de la LCSP, hayan sido debidamente acreditados en cuanto a su efectividad e importe por la contratista. La cuantía total de tales daños no puede determinarse en este momento a falta de prueba del importe de los gastos ciertos de mantenimiento

de la garantía definitiva durante el periodo de suspensión, para cuya aportación resulta procedente requerir a la adjudicataria. Al monto resultante, que debe incluir los impuestos satisfechos en aquellas partidas que se hubieran devengado, ha de añadirse el interés legal correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad contractual solicitada y, estimando parcialmente la solicitud presentada, indemnizar a en los términos solicitados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.